



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-046472

Lima, 06 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2019-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1026-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : DON POLLO TROPICAL S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRANJA EL CORTIJO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE LAMAS,
DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN.
ACTIVIDAD : PECUARIA
SECTOR : AGRICULTURA
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0646-2019-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 06 de diciembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de diciembre de 2017, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI (en adelante, **DGAA**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la **GRANJA EL CORTIJO**² de titularidad de **DON POLLO TROPICAL S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión S/N del 19 de julio de 2016³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. El 15 de mayo de 2018, mediante el Informe N° 0014-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-MADH⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DGAA analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. Es así que, a través de la Resolución Subdirectorial N° 0531-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 07 de octubre de 2019⁵ y notificada el 22 de octubre de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20450497950.

² La Granja el Cortijo se encuentra ubicada en el Sector Santa Ana S/N, distrito y provincia de Lama, departamento de San Martín.

³ Folios 01 al 07 del Expediente.

⁴ Folios 11 al 13 (reverso) del Expediente.

⁵ Folios 40 al 42 (reverso) del Expediente.

⁶ Folio 43 del Expediente.



4. El 28 de noviembre de 2019, mediante Escrito con Registro N° 2019-E24-113853 (en adelante, **Escrito de Descargos**), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁷.
5. El 06 de diciembre de 2019, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 0646-2019-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**) en el que recomendó a esta Dirección el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸ (en adelante, **Ley del SINEFA**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁹.
8. Por ende, en el presente caso, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

⁷ Folios 58 al 149 del Expediente.

⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

III.1. Único hecho imputado: El administrado obstaculizó el ejercicio de la función supervisora a la autoridad ambiental competente, toda vez que impidió el ingreso de los supervisores de la DGAA a la Granja el Cortijo.

a) Obligación ambiental del administrado

10. El Numeral 11 del Artículo 67° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG (en adelante, **RGASA**)¹⁰, establece que los titulares de las actividades comprendidas dentro del ámbito del sector agrario están obligados a facilitar el ejercicio de las funciones de vigilancia, seguimiento y control por la autoridad competente.
11. Ahora bien, en la medida que el MINAGRI no ha emitido normas específicas para regular el ejercicio de la función de supervisión, y de conformidad a los establecido en el Artículo 6° del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG (en adelante, **RISASA**)¹¹; las acciones de supervisión realizadas por la DGAA se rigen supletoriamente por las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del SINEFA**) y aquellas dictadas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA.
12. En consecuencia, a la Supervisión Regular 2017 le resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) vigente durante la referida supervisión, el cual establece en su Numeral 20.1 del Artículo 20°, que el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión y que, en caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso de los supervisores¹².

¹⁰ **Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG**
"Artículo 67.- Las obligaciones del titular

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a:

(...)

11. Facilitar el ejercicio de las funciones de vigilancia, seguimiento y control, y evaluación de los recursos naturales por la autoridad ambiental competente."

¹¹ **Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG**

"Artículo 6.- Normas de Aplicación Supletoria

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplica en forma supletoria lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en las fuentes del Procedimiento Administrativo que esta última establece.

Asimismo, las acciones de supervisión y fiscalización de naturaleza ambiental, se rigen de conformidad con las disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325 y aquellas que dicte el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)."

¹² **Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD**

"Artículo 20.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

13. Habiéndose determinado la obligación asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
14. Durante la Supervisión Regular 2017, los supervisores de la DGAA se apersonaron a la Granja el Cortijo donde fueron atendidos por el encargado de seguridad del administrado, el señor River Vásquez Díaz. Luego de informarle los alcances de la supervisión, éste negó el ingreso de los supervisores, toda vez que el Dr. Jhonan Vicente Huamay, Médico Veterinario de la empresa, no autorizó el ingreso debido a que no se encontraban los permisos necesarios.
15. Aunado a lo anterior, en el Informe de Supervisión¹³, la DGAA precisó que el encargado de seguridad se negó a suscribir el Acta de Supervisión; por tal motivo la DGAA concluyó que el administrado habría negado el ejercicio de la función supervisora a la autoridad ambiental competente.
16. Análisis de los descargos al único hecho imputado
17. En su Escrito de Descargos, el administrado manifiesta que en el Acta de Supervisión no constan las firmas de las personas participantes en la diligencia de supervisión por parte del administrado, es decir, del Sr. River Vásquez Díaz (personal de vigilancia) y del Sr. Jhonan Vicente Huamán (Jefe de Producción de Cerdos). Tampoco se indica que dichas personas se hubiesen negado a suscribir el Acta de Supervisión.
18. En adición a ello, el administrado precisa que, en el Informe de Supervisión, la DGAA indicó que el encargado de seguridad de la empresa, el Sr. River Vásquez Díaz, se negó a suscribir el Acta de Supervisión.
19. Al respecto, cabe tener en cuenta que, conforme al Artículo 165° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **LPAG**) – dispositivo normativo vigente al momento de la Supervisión Regular 2017–, son reglas para la elaboración de actas, que las mismas señalen los nombres de los partícipes y que sean firmadas después de su actuación, entre otras¹⁴.
20. Asimismo, en el Numeral 242.1 del Artículo 242° de la LPAG, se señala la negativa del administrado de identificarse como uno de los elementos mínimos del acta de fiscalización y, en el Numeral 242.2 del mismo artículo, se precisa que las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario¹⁵.

¹³ Folio 09 del Expediente.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 165. Elaboración de actas
165.1 Las declaraciones de los administrados, testigos y peritos son documentadas en un acta, cuya elaboración sigue las siguientes reglas:
1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación. (...)"

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. En concordancia con ello, de acuerdo al Numeral 9.3 del Artículo 9° del Reglamento de Supervisión, al término de una acción de supervisión presencial, el acta de supervisión debe ser suscrita tanto por los supervisores como el personal del administrado que participó. En caso el personal del administrado se negara a suscribir el acta, ello no enerva la validez de la misma, dejándose constancia de ello¹⁶.
22. Al respecto, MORON URBINA¹⁷ ha señalado que:

“El cumplimiento de estos elementos respaldará la confiabilidad de la constancia realizada por la autoridad, por lo que se impone su cumplimiento cauteloso y evidenciable. Por ello serán circunstancias que invaliden el acta y le resten mérito probatorio, los defectos en la anotación del día de la situación que se documenta, contradicción en los hechos descritos, omitir la firma del administrado sin constar que se rehusó a firmar, la formulación del acta con desfase temporal excesivo respecto de la fecha de los hechos, no consignar el nombre de la autoridad responsable de la actividad, consignar borrones o enmendaduras.”
(El subrayado es agregado)

23. Pues bien, resulta pertinente señalar que, de la revisión del Acta de Supervisión, es posible evidenciar que la misma no fue suscrita por el personal del administrado y que los supervisores no dejaron constancia de la negativa de suscribir el referido documento, conforme se puede apreciar en la siguiente imagen:

FIRMAS	
REPRESENTANTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES AGRARIOS	
FIRMA:	FIRMA:
NOMBRE: Juan Carlos Moron Urbina	NOMBRE: Johnny Barricatos Anahua
D.N.I.: 4435190	D.N.I.: 07625172
CARGO: Esp. Publicista -	CARGO: Esp. Publicista Ambiental
REPRESENTANTES DEL ADMINISTRADO	
FIRMA:	FIRMA:
NOMBRE:	NOMBRE:
D.N.I.:	D.N.I.:
CARGO:	CARGO:

24. En tal sentido, considerando que el Acta de Supervisión no contiene los elementos esenciales para su constitución, la misma no puede ser considerada como medio probatorio idóneo y suficiente para acreditar la comisión de la conducta infractora

“Artículo 242.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

242.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

(...)

8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

242.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.”

¹⁶ Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD

“Artículo 9°.- De la acción de supervisión presencial

(...)

9.3 Al término de la acción de supervisión presencial, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o su personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos y/o técnicos. Si el administrado o su personal se niega a suscribir el Acta de Supervisión, ello no enerva su validez, dejándose constancia de ello. El supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado.”

¹⁷ MORON, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décimo tercera Edición. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2018. Pág. 734.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

imputada al administrado, es decir, carece de mérito probatorio para efectos del presente PAS¹⁸.

25. Ahora bien, de la revisión de los actuados en el Expediente, es posible evidenciar que la DGAA no recabó medios probatorios adicionales al Acta de Supervisión para demostrar la comisión de la conducta infractora consistente en obstaculizar el ejercicio de su función supervisora durante la Supervisión Regular 2017.
26. Al respecto, cabe hacer mención al Principio de Presunción de Licitud recogido en el Numeral 9 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹ el mismo que señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.
27. Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC²⁰, se pronunció respecto a la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

“El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia. (...)” (El subrayado es agregado)

28. Así también, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

“[...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable. (...)” (El subrayado es agregado)

¹⁸ En dicho sentido se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en los considerandos 39 al 45 de la Resolución N° 0194-2019-OEFA/TFA.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente
(...)”

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

²⁰ Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

29. En atención a ello, el Principio de Presunción de Licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
30. En ese mismo sentido, el Principio de Verdad Material regulado en el TUO de la LPAG señala que en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²¹.
31. Asimismo, sobre ello, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente²²:
- “(…) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado.”* (El subrayado es agregado)
32. Es así que, en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el Principio de Presunción de Licitud y se dispondrá la absolución del administrado.
33. Pues bien, en el presente caso, la insuficiencia de medios probatorios para demostrar que el administrado obstaculizó el ejercicio de la función supervisora a la autoridad ambiental competente, no genera certeza respecto del incumplimiento detectado por la DGAA.
34. Por tanto, conforme a los fundamentos expuestos y en estricta aplicación del Principio de Verdad Material y el Principio de Presunción de Licitud, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
35. Finalmente, cabe precisar que, en la medida que esta Dirección ha determinado el archivo del presente PAS, no resulta necesario un pronunciamiento respecto de los demás argumentos esgrimidos por el administrado en su Escrito de Descargos.
36. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental,

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

²² Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en Advocatus N° 13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web: http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

37. Esta sección tiene el especial propósito de resumir lo desarrollado anteriormente para un mejor entendimiento por parte de quien lee el presente documento. Al respecto, es importante señalar que el OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales cometidas por las empresas durante el desarrollo de sus actividades económicas.
38. Alineado al compromiso antedicho, usted, con frecuencia, encontrará en la siguiente tabla un emoticono contento cuando exista corrección, cese, adecuación o subsanación; mientras que, cuando no ocurra esta situación, encontrará un emoticono descontento.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente.

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²³	MC
1	El administrado obstaculizó el ejercicio de la función supervisora a la autoridad ambiental competente, toda vez que impidió el ingreso de los supervisores de la DGAA a la Granja el Cortijo	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

39. Recuerde que mediante la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales no solo obtendrá beneficios como la reducción del tiempo del PAS, la reducción significativa de la eventual multa, la reducción de costos legales; sino también demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**, lo cual será una singularidad no solo manifiesta, sino bienquista.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

23

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 1°.- Declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **DON POLLO TROPICAL S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **DON POLLO TROPICAL S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/VSCHA/JRC



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02836817"



02836817